

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año..... 5 escudos.  
 Por seis meses..... 2 id. 600 milésimas.  
 Por tres id..... 1 id. 400 id.



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 6 escudos.  
 Por seis meses..... 5 id. 200 milésimas  
 Por tres id..... 4 id. 300 id.

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

### SECCION DE ESTADÍSTICA.

#### Circulares.

Siendo aun muchos los Sres. Alcaldes de esta provincia que se hallan en el descubierto de facilitar á este Gobierno las noticias estadísticas que se les tienen reclamadas, referentes á *Industria sedera, Rectificacion de errores en el Nomenclator, Juntas de Instruccion primaria* en los pueblos que no pasen de 500 vecinos, y *haber de fondos municipales en 1867 á 1868*, segun asi está prevenido en circulares insertas en los Boletines oficiales, espero que sin escusa ni pretexto alguno cumplan en el improrogable término de 8 dias, contados desde la insercion de esta orden en el mencionado Boletin; en inteligencia de que pasados sin verificarlo ordenaré la salida de comisionados, por cuenta de dichos Alcaldes, que las recojan, sin perjuicio á lo mas que hubiere lugar por su apatia, pues estoy resuelto á no permitir por mas tiempo se mire con tanta indiferencia como hasta aqui el exacto cumplimiento de los deberes que á cada uno impone su cargo.

Burgos 12 de Julio de 1869.  
 EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
 JULIAN DE ZUGASTI.

Los Alcaldes de esta provincia, al recibo de la presente circular, procederán á examinar y remitir á este Gobierno las noticias estadísticas á que se contrae el modelo inserto á continuacion, referentes al sobrante ó déficit en los presupuestos municipales de 1867-68, esperando que en exacto cumplimiento de los deberes

que á cada uno impone el cargo de que se halla revestido, los referidos Sres. Alcaldes cuidarán de que mis órdenes se cumplan con la rapidez que el buen servicio exige, pues en otro caso ordenaré la salida de comisionados que las recojan por cuenta de dichos funcionarios, sin perjuicio á lo mas que se hagan acreedores por su desobediencia.

Burgos 13 de Julio de 1869.  
 EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
 JULIAN DE ZUGASTI.

AYUNTAMIENTO DE.....		PARTIDO DE.....	
SECCION DE ESTADÍSTICA.			
Sobrante ó déficit de los Presupuestos municipales de gastos é ingresos en el año económico de 1867 á 68.			
AYUNTAMIENTO.		SOBRANTE.	
(Fecha.)	(Firma del Alcalde.)	Esc. mils.	DÉFICIT.
			Esc. mils.
			(Id. del Secretario.)

Con estricta sujecion al modelo que se inserta á continuacion de la presente circular los Sres. Alcaldes de la provincia remitirán á este Gobierno las noticias estadísticas á que aquel se contrae, comprensivas de los Establecimientos que hubiera en sus localidades referentes á *Tertulias públicas, Cafés, Mesas de Billar y Tabernas en 1868.*

Del celo de las mencionadas autoridades espero el mas exacto cumplimiento de cuantos servicios se le encomienden, en pro de la gestion pública, evitándome asi el disgusto de ordenar salida de comisionados que recojan los trabajos en que se hallen en descubierto.

Burgos 13 de Julio de 1869.  
 EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
 JULIAN DE ZUGASTI.

AYUNTAMIENTO DE.....		PARTIDO DE.....		SECCION DE ESTADÍSTICA.	
Tertulias públicas, cafés, establecimientos de billar y tabernas existentes en 1868.					
AYUNTAMIENTO.		TERTULIAS PÚBLICAS.		CAPÉS.	
Número.	Mozos.	Mesas.	Asientos.	Mesas de billar.	Número.
				Número.	Mozos.
					Mesas.
					Asientos.
					Número.
					Mesas de billar.
					Número.
					Mesas de billar.
					Número.
					Mesas.
					Asientos.
					Número.

## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 21 de Mayo de 1869, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro y en la Sala primera de la Audiencia de esta capital por Doña Rosa Hernando contra Dona Isabel Murú, D. Estanislao Urquijo y D. Antonio Murú, como testamentarios de D. Antonio Zavaleta, sobre reconocimiento de una pension vitalicia y pago de escudos:

Resultando que D. Antonio Zavaleta y Doña Isabel Murú en la escritura de capitulaciones otorgada para su matrimonio en 18 de Julio de 1859 establecieron que si Zavaleta fallecia ántes que la Doña Isabel y no tenia sucesion ni se encontraba testamento posterior á aquella escritura, el D. Antonio nombraba á la Doña Isabel heredera universal de todos sus bienes, con la condicion, entre otras, de que que al fallecimiento de Zavaleta habia de hipotecar dicha Doña Isabel la finca que la conviniere de las pertenecientes al mismo al pago de diferentes pensiones, una de ellas de 16 rs. diarios que se darian durante su vida á la persona que indicase una nota cerrada escrita y firmada de su puño y letra que se hallaria en su pupitre:

Resultando que el D. Antonio Zavaleta en su testamento otorgado en 16 de Agosto de 1860 declaró que de su matrimonio con la Doña Isabel Murú tenia un hijo llamado Julian, á quien y á los demás que tuviese de la misma instituyó por su único y universal heredero, nombrando á falta de ellos á la indicada su esposa Doña Isabel, con la obligacion de mantener á sus padres y hermanas, sin que dejase mas legados ni pensiones á personas extrañas que el de 120 000 rs. á favor de D. Antonio Gutierrez Diaz, hijo de Doña Carmen Diaz: nombró albaceas y testamentarios á su citada esposa, al

padre de esta D. Antonio Murú y á Don Estanislao Urquijo con la calidad de *in solidum*; y dió por nulos, de ningun valor ni efecto todos los testamentos, poderes para testar y demás disposiciones que con anterioridad hubiese hecho ú otorgado por escrito, de palabra ó en otra forma, queriendo que ninguno valiese ni hiciera fé judicial ni extrajudicialmente, excepto el presente testamento:

Resultando que fallecido el D. Antonio Zavaleta, se pactaron las operaciones de su testamentaria, que de conformidad con los interesados fueron aprobadas por el Juzgado y quedaron protocolizadas en el año de 1866, habiéndose adjudicado en ellas á la viuda Doña Isabel Murú en pago del legado del quinto que le dejó su esposo Zavaleta en el referido testamento la cantidad de 510.096 rs. 54 cents., con la obligacion de inponer el capital de 120.000 rs. de la manda dejada á Don Antonio Gutierrez Diaz sobre una casa en esta capital, que se la adjudicó, y de satisfacer los intereses del 6 y medio por 100 de la referida manda:

Resultando que en 22 de Marzo de 1867 Doña Rosa Hernando entabló demanda pidiendo que la testamentaria de D. Antonio Zavaleta le reconociera y pagara la pension de 16 rs. diarios que determinaba la nota que se halló en el pupitre de Zavaleta, y 200.000 rs. que el mismo reconocia serla en deber, con más las costas del litigio; alegando para ello que en la nota á que se referia la escritura de 18 de Julio de 1859 se decia que la persona á cuyo favor se habia de satisfacer la pension era el niño Antonio, hijo de Doña Rosa Hernando, haciéndose además extensa explicacion de una deuda de 200.000 rs. que el D. Antonio Zavaleta tenia á favor de la Doña Rosa, la cual en el tiempo que vivió con él en relaciones amorosas le hizo depositario por la confianza que el mismo le inspiraba del importe de un premio de la loteria que tuvo la suerte de alcanzar: que la expresada nota se encontró en el lugar en que Zavaleta prometió, y no se habia hecho mencion alguna de ella en las particiones practicadas en su testamentaria: que habia una verdadera promesa por parte de Zavaleta, á la vez que el reconocimiento formal y solemne de una deuda; siendo el fundamento de la promesa el haber sostenido Zavaleta relaciones amorosas con la Doña Rosa, y sin embargo haberse casado con otra, lo que dió origen al largo pleito que la misma siguió sobre reconocimiento del niño Antonio: que segun la ley, de cualquiera manera que el hombre parezca que se obligó queda obligado; y que la Doña Isabel Murú, como viuda legataria y testamen-

taria de D. Antonio Zavaleta, y como tutora y curadora de sus hijos, era quien contenia la personalidad de Zavaleta, puesto que representaba sus derechos y obligaciones:

Resultando que la Doña Isabel Murú, como testamentaria de su esposo y tutora de sus hijos, y los otros testamentarios D. Antonio Murú y D. Estanislao Urquijo, contestaron á la demanda pretendiendo que se les absolviera de ella, con imposicion á la actora de perpétuo silencio y costas; exponiendo al efecto que no habian encontrado entre los papeles de Zavaleta nota de pension ni de reconocimiento de deuda en favor de Doña Rosa Hernando: que el testamento posterior á la escritura de capitulaciones del D. Antonio no comprendia indicacion alguna de pension para la Doña Rosa y que este silencio tenia fácil explicacion, porque en aquella fecha Zavaleta estaba quejoso de la Hernando y empeñado en un pleito de filiacion que esta le habia promovido y duraba á la fecha de su última enfermedad: que segun la ley, el demandado debe ser absuelto no probando el actor los hechos que aquel niega, y ellos negaban los de la demanda de Doña Rosa, la cual no se hallaba en los casos de excepcion de la ley 2.ª, tit 14, Partida 3.ª, y que la del Ordenamiento no servia para suponer la existencia de obligaciones ni contratos:

Resultando que despues de las pruebas que las partes articularon, y hechas sus alegaciones, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 5 de Febrero de 1868, la cual fué confirmada por la de la Sala primera de la Audiencia en 19 de Setiembre de 1868, absolviendo á la testamentaria de D. Antonio Zavaleta de la demanda entablada contra la misma en estos autos:

Resultando que contra este fallo interpuso la Doña Rosa Hernando recurso de casacion citando como infringidas la ley 1.ª, tit. 4.ª, libro 10 de la Novisima Recopilacion:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Valentin Garralda:

Considerando que la asercion de Doña Rosa Hernando de haber entregado á D. Antonio Zavaleta los 10.000 duros que reclama en su demanda, como dejados á él en depósito suponiendo que procedian de un premio de la loteria, no se ha probado, segun lo ha apreciado la Sala sentenciadora, sin que contra esta apreciacion se haya citado ley ni doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales:

Considerando que el encargo que dicho Zavaleta hizo á su esposa en las capitulaciones matrimoniales al insti-

tuirla su única y universal heredera de dar 16 rs. diarios á la persona que indicase una nota cerrada que se hallaba en su pupitre fué para el caso de que él muriese sin sucesion y sin otro testamento:

Y considerando que ese caso no llegó, porque Don Antonio Zavaleta tuvo sucesion legitima é hizo testamento despues, el cual se declaró su última voluntad, y en él revocó todos los anteriores, por lo que la sentencia ejecutoria que absuelve de la demanda á la testamentaria de dicho Zavaleta no ha infringido la ley 1.ª, título 4.ª, libro 10 de la Novisima Recopilacion que se cita en el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Rosa Hernando, á la que condenamos en las cosas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, la que en su caso se distribuirá con arreglo á derecho; devolviéndose los autos á la Audiencia de este territorio con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Coleccion legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos = Mauricio Garcia. = José M. Cáceres. = Laureano de Arrieta. = Valentin Garralda. = Francisco Maria de Castilla. = Joaquin Jaumar. = Juan Gonzalez Acevedo.

Publicacion. = Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo Sr. D. Valentin Garralda, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado de dicho supremo Tribunal.

Madrid 21 de Mayo de 1869. = Remigio Fernandez y Rodriguez.

## Providencias judiciales.

### EDICTO.

Por el presente, y en virtud de providencia del Señor D. Carlos Subiehos, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia de esta Capital en el distrito del Hospicio, refrendada del Escribano actuario Don Valentin Ballester, se cita á todas las personas que se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento abintestato de Doña Engracia de Vicente Ortega, á fin de que en el término de treinta dias comparezcan en dicho Juzgado y Escribania á hacer uso de las acciones de que se crean asistidos, bajo apercibimiento que de no verificarlo se procederá á lo que haya lugar.

## JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Burgos.

Don Francisco Paula Alonso, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido.

Doy fe: que en la demanda de que se haga mencion seguida por mi testimonio en este Juzgado, ha recaído la sentencia que á la letra dice:

Sentencia. = En la Ciudad de Burgos, á veinte y dos de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve, el Licenciado Don Lino Duarte y Soto, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en la demanda de menor cuantía seguida en este Juzgado á solicitud de D. Plácido Lopez de Iturralde, de esta vecindad, contra su convecino D. Pedro Argüelles, sobre pago de ciento ocho escudos quinientas milésimas:

Resultando que el demandante y en su nombre el Procurador D. Cayetano Restituto Tejada, solicitó que D. Pedro Argüelles reconociese bajo juramento un recibo otorgado por él mismo en dos de Junio de mil ochocientos sesenta y seis, por el que confiesa haber recibido de D. Plácido Lopez de Iturralde, y se obliga á abonarle en el plazo de tres meses la suma de mil setecientos reales; que á pesar de las diferentes citaciones no compareció, por lo que fué declarado confeso:

Resultando que presentada demanda y conferido traslado al Argüelles, no le evacuó, por lo que le fué acusada y declarada rebeldia:

Considerando que el documento en que la demanda se funda, así como la liquidacion de las cantidades recibidas á cuenta, no ha sido contradicho ni impugnado legalmente por el demandado Argüelles, es por tanto firme y subsistente la obligacion en él contraida, puesto que no se ha opuesto excepcion alguna,

Fallo: que debo condenar y condeno al D. Pedro Argüelles á que en el término de cinco dias abone al D. Plácido Lopez de Iturralde la suma de ciento ocho escudos quinientas milésimas réditos legales desde el siete de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho, y las costas de esta instancia, así como las ocasionadas en las diligencias preparatorias de ejecucion. Así por esta sentencia definitiva, que se notificará al demandado en los estrados del Juzgado, fijándose edictos en las puertas del mismo, con insercion tambien en el Boletín oficial de esta provincia, lo pronuncio, mando y firmo = Lino Duarte y Soto.

Pronunciamiento. = Se dió y pronunció la anterior sentencia por Su Scia. el Sr. D. Lino Duarte y Soto, Juez de primera instancia de esta Ciudad de

Burgos y su partido, en Audiencia pública de este propio día veinte y dos de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve, siendo testigos Simón Pérez y José Asensio, de esta vecindad, por ante mí el suscrito Escribano, que doy fe. = Ante mí, Francisco Paula Alonso.

Exáctamente corresponde con su original, á que me remito. Y para insertar en el Boletín oficial de esta provincia, lo signo y firmo en Burgos á veinte y tres de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve. = Francisco Paula Alonso.

#### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Belorado.

Don Manuel Grijalva, Juez de primera instancia de Belorado.

Hago saber: que en el concurso voluntario presentado por D. Bernardino de Simón Villanueva, vecino de Pradolenguero, se ha formado la pieza segunda para el reconocimiento y graduación de créditos, y en ella he acordado convocar á los acreedores á junta general para el exámen de ellos, que tendrá lugar el día diez de Agosto próximo á las diez de la mañana en este Juzgado. Y para que conste y pueda insertarse en el Boletín oficial de esta provincia la citación, libro el presente en Belorado á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve. = Manuel Grijalva = Escribano, Eugenio Izquierdo Rioja.

#### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Logroño.

Don Ildefonso San Millán, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Logroño y su partido.

Por el presente se llama á Lucía Moral, natural que se supone ser del pueblo de Oron, para que á la mayor brevedad se presente en este Juzgado por sí ó por medio de persona autorizada, á recoger la cantidad de noventa y cinco reales que le han sido adjudicados en parte de la indemnización que fué condenado á hacerle Wenceslao Fernandez, natural y vecino de esta ciudad, en causa por parricidio de Basilia Moral.

Dado en Logroño á primero de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve. = Ildefonso San Millán. = Por mandado de S. Sria., Meliton Arenas.

#### Anuncios oficiales.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BURGOS.

Se halla vacante el cargo de Capellán del Hospital de San Juan y Casa Refugio de esta Ciudad, dotado con el sueldo de

550 escudos anuales, habitación y demás emolumentos propios de la Capellanía, y con la obligación de levantar las cargas y cumplir los deberes anejos á ella.

Los Sres. Eclesiásticos que deseen obtener el expresado cargo, se servirán presentar sus solicitudes en la Secretaría de la Corporación Municipal dentro del término de 15 días, contados desde la fecha de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la Provincia.

Burgos 13 de Julio de 1869. = El Alcalde 1.º Presidente, Emilio G. de la Vega.

#### DIRECCION GENERAL

del Patrimonio que fué de la Corona.

Por acuerdo de esta Dirección general se saca á pública licitación por término de seis años y bajo el tipo de mil doscientos escudos, el arrendamiento de la Fábrica de cristales del sitio de San Ildefonso, cuyo acto se celebrará simultáneamente en este Centro directivo y en la Administración del Sitio el día once de Agosto próximo á la una de su tarde. El pliego de condiciones estará de manifiesto en ambos puntos para conocimiento de los que deseen interesarse en la licitación.

Madrid 8 de Julio de 1869. = El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

#### DIRECCION GENERAL

DE ADMINISTRACION MILITAR.

Debiendo procederse á contratar treinta mil mantas de lana con destino á la cama del soldado, se convoca por el presente anuncio la subasta, con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La licitación será simultánea, y tendrá lugar en esta Dirección y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja el día 16 de Agosto próximo venidero, á las doce de su mañana, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra-tipo de las mantas que se subastan.

2.º El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 5 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuación.

3.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones

que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 10 de Julio de 1869. = El Intendente Secretario, Sebastian Francisco Urtasun.

INTERVENCION GENERAL MILITAR. — Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca pública subasta para la adquisición de mantas con destino al servicio de utensilios.

1.ª Es objeto del contrato la adquisición de treinta mil mantas en el término de tres años, á contar desde 1.º de Julio de 1869 hasta fin de Junio de 1872, bajo las condiciones que se dirán, y al efecto se celebrará subasta pública en los estrados de la Dirección general de Administración militar, sita en Madrid, calle del Alcalá, núm. 49, y simultáneamente en las Intendencias militares de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja, el día y á la hora que se designe en los anuncios que se publicarán en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias de los expresados distritos.

2.ª Las mantas que se subastan han de ser producción española, de lana pura y limpia, de tercera clase, bien torcida é hilada y sin mezcla de crin, estopa, cánamo, pita ni ninguna otra materia extraña; tejido cruzado ó asargado, color gris pardo, bien batanadas y á lo menos de las dimensiones de dos metros diez centímetros de largo, con un metro veinticinco centímetros de ancho, con un peso mínimo de dos kilogramos y cincuenta decágramos cada manta en perfecto estado de sequedad. Han de tener también una franja blanca de siete centímetros, poco más ó menos, colocada á la ancho de la prenda en cada uno de sus extremos y á distancia próximamente de veinticinco centímetros de los mismos, conforme á la muestra-tipo, que marcada con el sello de la Dirección general de Administración militar se hallará de manifiesto en la misma y en las Intendencias citadas.

3.ª La construcción de las espesadas treinta mil mantas ha de hacerse por terceras partes iguales, correspondientes á los tres años que ha de durar el contrato, ó sean diez mil mantas en cada uno de los ejercicios 1869-70, 1870-71 y 1871-72. Las diez mil mantas correspondientes al primero de dichos ejercicios se entregarán en tres plazos, el primero, en número de tres mil, á los cincuenta días de comunicada al rematante la aprobación superior de la subasta, y las otras dos entregas en los plazos sucesivos de treinta días y en número de tres mil quinientas mantas cada una. Las que se le desecharen en la primera entrega las re-

pondrá por aumento en la segunda, las de la segunda en la tercera, y para las que lo fueren en esta última tendrá el improrogable plazo de diez días más, pasados los cuales, si no hubiere cumplido, la Administración militar procederá conforme á lo que se estipula en la condición 5.ª Las diez mil mantas del segundo ejercicio, ó se de 1870-71, se entregarán en cuatro plazos de á dos mil quinientas cada uno, y precisamente en los meses de Setiembre, Diciembre, Marzo y Junio del expresado año económico; y en igual forma, plazos y épocas las diez mil restantes correspondientes al ejercicio 1871-72, sin que para ninguna de las entregas de estos dos ejercicios pueda concederse prórroga alguna, debiendo quedar terminadas respectivamente dentro del mes y año en que se fijan.

4.ª Si el Gobierno de la Nación dispusiere la contratación general del ramo de utensilios dentro de la época de duración que se fija para el presente contrato, la persona ó personas en cuyo favor se rematare la ejecución del servicio quedarán en la obligación, previa aprobación superior, de continuar este compromiso bajo las mismas condiciones y precio límite que se otorgaren con la Administración militar, sin que á esta se le pueda obligar á recibir ni satisfacer más entregas que las correspondientes al tiempo que durare la gestión directa, según la división de plazos marcada en la condición anterior, ó sea hasta la correspondiente inclusive al plazo dentro del cual principiare á verificarse el servicio de utensilios por cuenta del asentista ó asentistas.

5.ª Si el contratista faltare al cumplimiento de lo estipulado, bien demorando las entregas, ó que no fuesen de recibo conforme al contrato las mantas que presentare, ó pasase el tiempo marcado para cada una de las entregas y no las hubiese verificado, ó se declarase el contratista incapaz de continuar y cumplir su compromiso, la Administración militar sin previo aviso procederá á adquirir directamente á costa y coste del rematante las mantas que faltaren ó las que hubiere lugar según el sazo, á cuyo fin ejercerá acción gubernativa sobre la fianza, y si esta no bastare, sobre los demás bienes del contratista, para lo cual queda facultada amplia é ilimitadamente, pues el objeto es hacer se cumpla con rigor el contrato y no se defrauden los intereses del Estado.

6.ª La entrega de las mantas se verificará en Madrid en el local que designe el Excmo. Señor Director general de Administración militar y á presencia y completa satisfacción de una Junta que

nombre la misma autoridad. Formará parte de esta Junta un Jefe militar que al efecto nombre el Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Nueva, y asistirá además un perito nombrado por la autoridad civil con el solo fin de ilustrar los juicios, pudiendo la Junta para los casos y contiendas que se susciten y sean del exclusivo dominio del arte ó industria, oír el parecer de dos ó mas peritos que reclamará de la autoridad civil. Los acuerdos de la Junta, de que se levantará siempre acta, serán decisivos.

7.<sup>a</sup> El contratista justificará sus entregas por medio de certificacion, que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de guerra que para ello autorice el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar, y por el número de mantas que le sean declaradas admisibles por la Junta.

8.<sup>a</sup> El pago se hará por medio de libramiento y sobre cualquiera de las Tesorerías de Hacienda pública que mas convenga al obligado, tan luego como el Tesoro conceda el crédito suficiente al efecto y prévia la presentacion en la Direccion general de Administracion militar del certificado que indica la condicion anterior.

9.<sup>a</sup> El precio límite que se fija por cada una manta de las condiciones expresadas, es el de cuatro escudos seiscientos milésimas.

10.<sup>a</sup> Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados durante la primera media hora despues de reunido el Tribunal de subasta, pasada la cual no se admitirá ninguna otra mas ni se podrán retirar las presentadas: no son admisibles las proposiciones que excedan del precio límite, las que no se obliguen por el total de las treinta mil mantas que se subastan, ni las que no se hallen redactadas enteramente conforme al modelo. Para su validez han de presentarse acompañadas del documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja central de Depósitos ó en las sucursales de las provincias, en metálico ó valores del Estado, la cantidad de siete mil escudos. Las cartas de pago de depósito que acompañen á las proposiciones que fueren desechadas se devolverán en el acto á sus autores.

11.<sup>a</sup> El proponente en cuyo favor quedare el remate, ampliará su depósito por vía de fianza hasta la cantidad de trece mil ochocientos escudos, el cual ha de hacerse en tres cartas de pago de á cuatro mil seiscientos escudos cada una. Terminada la entrega de las primeras diez mil mantas, se le devolverá al contratista una de las tres cartas de pago; otra cuando justifique la buena entrega

de las segundas diez mil mantas, y la tercera á la terminacion total del compromiso. Esos depósitos, como hechos para fianza, deben estar libres de todas las exenciones que marca el art. 15 de la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

12.<sup>a</sup> El contratista tomará sobre si la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase, y del alza ó baja de precios, así como tambien el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se establecieren en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnizacion alguna, ni alteracion en el precio convenido, ni rescision del contrato, ni interés por la demora en el pago de sus devengos.

13.<sup>a</sup> Serán tambien de su cuenta los gastos de escritura, copias testimoniadas y demás instrumentos públicos que sea preciso otorgar para la debida solemnidad del contrato y conocimiento de los empleados que en él deban entender.

14.<sup>a</sup> El remate no es válido hasta que no merezca la superior aprobacion, pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento en que le sea admitida por el Tribunal de subasta.

15.<sup>a</sup> La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de subasta, los empates en la licitacion, los trámites para las segundas subastas, si hubiere lugar, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hallen previstos en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en la ley de 27 de Febrero y real instruccion de 5 de Junio de 1852.

Madrid 8 de Julio de 1869. — Miguel Coll.

#### Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de..... y domiciliado en..... enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la Gaceta de Madrid (ó Boletín oficial de).... del día... de... núm.... segun los cuales han de ser contratadas treinta mil mantas de lana con destino al servicio de utensilios del Ejército, se compromete á entregarlas al precio de..... (en letra) escudos cada una. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña el documento justificativo del depósito de..... hecho en la Tesorería de..... ó caja general de Depósitos, segun lo prevenido en al condicion 10.<sup>a</sup> del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

Ayuntamiento constitucional de Villafruela.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de esta villa, dotada con cuarenta

escudos por la asistencia de catorce familias pobres, y fanega y media de trigo por cada vecino, que ascienden estos á ciento cincuenta, pagadas por iguales en San Miguel de Setiembre.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento dentro del término de veinte dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Villafruela 11 de Julio de 1869. — El Alcalde, Benigno Pascual.

## Anuncios particulares.

### AL PÚBLICO.

En la antigua Relojería de Carranza, sita en la calle del Cid, núm. 4, antigua de los Plateros, se acaba de recibir un abundante y variado surtido de relojes de todas clases, cuyos precios son los siguientes:

#### PARA LABRADORES.

Relojes para pared, 8 dias cuerda y repeticion, 1 varilla..... 130 rs.  
Idem id. id., 5 id..... 150  
Idem id. id., 7 id..... 156  
Idem id. id., 9 id..... 160  
Idem id. id., 11 id..... 170  
Idem id. id., 13 id..... 180

Cajas de pino pintado para los relojes indicados de 80 y 90 rs.

Relojería de oro, plata, doublé y aluminio para Señora y Caballero desde el precio mas infimo á el mas elevado, cadenas, llaves, dijes, fotografias, cintas, cordones, cajas de música y asadores.

—1—

### AGENCIA DE NEGOCIOS DE MADRID.

D. Meliton Mendoza Bajo, Agente del Colegio de Madrid, que vive calle de Valverde numero 58, conocido ya en esta Provincia de muchas corporaciones y particulares, acepta la gestion de los Ayuntamientos en los expedientes de conversion de inscripciones del 80 por 100 de los bienes de propios enagenados, y de cualquiera otro asunto que penda en las Direcciones y Oficinas de la Corte, así correspondan á Corporacion ó particulares. Recibe los encargos directamente, ó por conducto de su hermano político D. Angel Aparicio, agente en Burgos, Plaza de la Moneda, núm. 52.

La circunstancia de pertenecer á la Provincia, donde tiene sus intereses y familia, en la que ya es conocida su aptitud, celo, moralidad y pureza, así que tambien su estado de fortuna, garantizan y ponen á cubierto los intereses que se le confien, cualidades indispensables para la necesaria confianza. Por medio de su intermediario en Burgos proporciona los cambios en metálico, documentos y noticias que sean necesarias comunicar para el mejor éxito de los expedientes, documentándolos en forma, dando así comodidad y economia.

Madrid 28 de Junio de 1869. — Meliton Mendoza. 5—6

### ÓRGANO-CONRADO.

#### PRIVILEGIO DE INVENCION.

Con dicho instrumento se tocan Misas, Visperas y cuanta música se necesite en una iglesia, en el tono, modo y forma que tengan costumbre, sin necesidad de organista ni saber música; un niño, un labriego cualquiera, aprende á manejarlo bien en un solo dia. Las voces son excelentes, y su solidez á toda prueba. Hay de cuatro precios, para que estén al alcance de los pueblos mas pequeños. Se envian diseños litografiados y prospectos. El pago se hará al contado, ó parte al contado y el resto á plazo ó plazos; la primera entrega será despues de recibirlo el comprador y quedar satisfecho. Se están fabricando nueve, y se dirá para donde son, para que puedan informarse los Sres. Párrocos.

Gran surtido de Harmoniums y Pianos, españoles y extranjeros, con las mismas condiciones de venta y pago.

Dirigirse al inventor y almacenista, Conrado Garcia, de Pamplona. 5—5

### AVISO IMPORTANTE.

La fábrica de chocolate titulada (La Palma) que estaba situada en la Plaza Mayor núm. 24, inmediato á Cantarranas, se ha trasladado á la misma Plaza núm. 14, contiguo á la zapateria de Guilian.

Tambien advierto á mis numerosos parroquianos, que en el mismo local que yo he dejado han establecido otra fábrica de chocolate; y para que el público no sea engañado, toda cubierta de mis chocolates que no ponga Federico Lopez Brea, no es legítimo chocolate de la fábrica (La Palma.)

En esta fábrica se han introducido todas las mejoras para la elaboracion; y para que el público se convenza, que pruebe y estoy seguro me darán su preferencia.

A pesar de la grande subida que han experimentado los géneros, tenemos chocolates á 5 y medio, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 reales libra. 2—15

### ALMACEN

#### DE VIÑOS Y AGUARDIENTES.

En la villa de Tardajos ha establecido un Almacen de esta clase D. Nicolás Hierro, en el que se despacha al por mayor á precios muy arreglados.